



Radicado: S 2024060075573

Fecha: 20/05/2024

Tipo: RESOLUCIÓN
Destino: RODRIGO



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Que el doctor Rodrigo Hernández Alzate, Gerente General de la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, mediante escrito enviado por correo electrónico, con radicado 202401028423 de mayo 5 de 2024, se declara impedido para emitir conceptos o decisiones con relación al contrato interadministrativo 379 de 2017, suscrito entre Indeportes, los municipios de Rionegro y Guarne, y la Empresa de Vivienda e Infraestructura – VIVA, hoy Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA, para la “EJECUCIÓN DEL PROYECTO CICLO INFRAESTRUCTURA DEPORTIVAS EN LA SUBREGIÓN DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO”, en el cual intervino como alcalde al realizar las modificaciones No. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, y hoy en su calidad de Gerente General de VIVA, nombrado el 1 de enero de 2024, le corresponde tomar decisiones relacionadas con el convenio.
2. Que en el escrito de impedimento el doctor Rodrigo Hernández Alzate informa que en su calidad de alcalde y dentro del Comité de Conciliación llevado a cabo el 30 de junio de 2023, se tomó la decisión de iniciar los trámites judiciales en contra de la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, razón por la cual se requiere que sea separado del conocimiento de este convenio interadministrativo y se designe un Gerente Ad Hoc para que lleve a cabo todas las actuaciones administrativas y/o judiciales relacionadas con el convenio.
3. Que el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo, éste deberá declararse impedido.
4. Que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas deberá declararse impedido o podrá ser recusado, si se encuentra incurso en alguna de las causales dispuesta en el artículo 11.
5. Que el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el funcionario en quien concurre una causal legal de impedimento debe manifestarlo por escrito motivado a su inmediato superior, quien decidirá sobre el impedimento y, de aceptarlo, designará un funcionario ad-hoc.
6. Que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que prevé los principios orientadores

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

de las actuaciones administrativas, el cual dispone: *"En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"*.

7. Que en garantía de la imparcialidad, es necesario analizar en este caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de la causal enunciada.
8. Que el numeral 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente"*.
9. Que de la lectura de dicha causal, se encuentra que la misma está compuesta dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que el conocimiento se haya dado por haber tramitado el asunto en instancia anterior, lo cual configura el conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y el segundo, que la actuación o el conocimiento tenga relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.
10. Que para consolidar el impedimento a que hace referencia el numeral 2 del artículo 11 del CPACA, no basta con que el servidor haya conocido con anterioridad del asunto o que haya conceptuado sobre el mismo, sino que debe tener el poder de decidir de fondo sobre el mismo. De igual modo, es preciso manifestar que las actuaciones surgidas en el marco de un procedimiento administrativo no podrían generar conflictos de intereses o dar lugar a recusaciones teniendo en cuenta su carácter procedimental y no sustancial.
11. Que el impedimento se relaciona con haber actuado dentro de la actuación contractual, mediante la modificación del contrato interadministrativo No. 379 de 2017 en varias oportunidades como Alcalde municipal de Rionegro (parte contratante) y haber tomado la decisión dentro del comité de conciliación de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA. Ahora como Gerente General de la Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA (parte contratista), le corresponde asumir todas actividades administrativas y/o judiciales en defensa de la entidad contratista.
12. Que efectivamente se configura la causal invocada por el doctor Rodrigo Hernández Alzate, Gerente de la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA, de haber participado en instancia anterior dentro del convenio interadministrativo No. 379 de 2017, celebrado entre INDEPORTES, las alcaldías de Guarne y Rionegro y VIVA, por lo que se hace necesario separarlo del conocimiento de este asunto contractual y designar a la doctor CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA Subgerente Administrativo de la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA, para que adelante todas las actuaciones administrativas y/o judiciales relacionadas con el contrato interadministrativo 379 de 2017, donde es parte contratista la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA.

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

En mérito de lo expuesto, El Gobernador de Antioquia,

RESUELVE

Artículo 1º. Aceptar el impedimento manifestado por el doctor **RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.440.383, en su condición de Gerente de la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA, por haber participado en instancia anterior dentro del convenio interadministrativo No. 379 de 2017, celebrado entre INDEPORTES, las alcaldías de Guarne y Rionegro y VIVA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2º. Designar al doctor **CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA** Subgerente Administrativo de la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.435.860, como Gerente Ad-Hoc de la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA, para que adelante todas las actuaciones administrativas y/o judiciales relacionadas con el contrato interadministrativo 379 de 2017, donde es parte contratista la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA.

Parágrafo. La Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA hará entrega del expediente y demás documentos que se relacionen con el contrato interadministrativo 379 de 2017, incluidos los conceptos y/o actuaciones que se hayan adelantado ante el comité de conciliación o quien haga sus veces.

Artículo 3º. COMUNICAR por la Dirección de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional al doctor **CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA** Subgerente Administrativo de la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.435.860, la designación como Gerente Ad-hoc, para que adelante todas las actuaciones administrativas y/o judiciales relacionadas con el contrato interadministrativo 379 de 2017, donde es parte contratista la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA.

Artículo 4º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia


MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General